



001
mo

Resolución Jefatural

N° 064 - 2009-INDECI
09 de Marzo del 2009

VISTOS: La Carta N° 011-2009 de fecha 26.Ene.2009 y el Escrito de fecha 11.Feb.2009, de la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, con los que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 001-2009-INDECI, del 08.Ene.2009, sus antecedentes; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2009-INDECI, de fecha 08.Ene.2009, se resuelve: Primero.- Declarar INFUNDADO el extremo de la denuncia por actos de hostigamiento sexual y/o acoso sexual interpuesto, entre otras, por la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, en contra del señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, Director de la Secretaría Permanente de los Consejos Consultivos y de Coordinación del INDECI; y, Segundo.- Imponer la sanción de AMONESTACIÓN al citado funcionario, por incurrir en el incumplimiento de normas establecida en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Carta y Escrito de subsanación de VISTOS, la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, prestadora de servicios del INDECI, interpone recurso de apelación en contra de la acotada Resolución Jefatural N° 001-2009-INDECI, argumentando su posición en el hecho que, para la emisión del fallo se ha tenido que contratar a un asesor legal externo, por dicho motivo, duda que los fundamentos empleados sean los calificados. Asimismo indica, que de la lectura de los descargos presentados por el denunciado, se nota que ha cambiado sustancialmente su posición respecto del primer descargo que presentó en la investigación, lo que le hace presumir que el abogado que se contrató ha sido puesto a su servicio, dado que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, no la citó, ni al profesional que brindó su testimonio, agrega, no existe ningún acta de instalación ni otras actas de reuniones, el proceso de la comisión no fue llevado transparentemente y ha sido totalmente parcializado. Finalmente, señala que la sanción de amonestación impuesta al denunciado es totalmente desproporcionada con la gravedad de la falta y el comportamiento indecoroso en el que incurrió el denunciado;

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de exigir a éste, examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestiona actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a



otro y no cuando se trata de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autónomos¹. Asimismo, el artículo 208° de la acotada Ley, señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de conformidad con el Decreto Ley N° 19338, Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, el Instituto Nacional de Defensa Civil es un Pliego Presupuestal Autónomo, dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, es decir es instancia única no sujeta a potestad jerárquica;

Que, de lo expuesto precedentemente se advierte que el recurso de apelación presentado por la recurrente, cuestiona un acto administrativo emitido por un órgano que constituye última instancia, dada la autonomía del INDECI, por lo que, resulta aplicable lo establecido en el Artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En tal sentido, en aplicación del Principio de Informalismo², y de conformidad con el Artículo 208° de la acotada Ley, corresponde dar trámite al presente escrito como recurso de reconsideración;

Que, con respecto a lo manifestado por la recurrente al sustentar su recurso, cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, faculta a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios para sustanciar los procesos administrativos disciplinarios sometidos a su cargo, en mérito al cual y a pedido de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, CEPAD – INDECI, se contrató el asesoramiento de un profesional, experto en Derecho Laboral y en materia de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, por lo que, no tiene ningún sustento señalar que se ha tenido que recurrir a un asesor externo y menos dudar que los argumentos expuestos en la acotada Resolución no sean los calificados;

Que asimismo, en aplicación del citado Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la persona sometida a proceso administrativo formula su descargo ya sea personalmente o con el asesoramiento que considere pertinente, además, la Comisión Especial de Procesos Administrativos es un ente Colegiado autónomo que se instala una sola vez a principios de año, atendiendo todos los procesos que se ejecutan en dicho ejercicio anual, es autónomo en su análisis, evaluación y recomendación sobre las denuncias que le fueron puesta en su conocimiento, asimismo, sus acuerdos los tomó a través de actas que por su naturaleza son de carácter interno y el pronunciamiento que emitió mediante Informe, lo realizó en la forma y plazo establecido en el acotado Reglamento, los términos de dicho informe forman parte de los considerandos de la Resolución Final del procedimiento disciplinario que es materia de impugnación, en el que se estableció con meridiana claridad, que en cuanto a los actos de hostigamiento sexual denunciados, no se ha podido comprobar y/o acreditar con medio probatorio indubitable tal hecho, conforme lo exige la acotada Ley N° 27942, por lo que, no tiene sustento la apreciación de falta de transparencia y parcialización y al ser eminentemente subjetiva evidencia un limitado conocimiento del procedimiento disciplinario;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina

² Ley N° 27444, Artículo IV, 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, (...)



002
DO

Que, de conformidad con el acotado Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en la determinación de la gravedad de falta administrativa se considera las circunstancias en que se comete ésta, la forma de la comisión, la concurrencia de varias faltas y la aplicación de la sanción se impone de acuerdo a la gravedad de la misma;

Que en el caso, la CEPAD – INDECI, estimó que se ha acreditado la comisión de un sólo hecho, ocurrido en agosto de 2005 en la Oficina del entonces Grupo de Apoyo a la Gestión, en el 4to piso de la sede Central del INDECI, el mismo que según la documentación obrante, no fue rechazado ni reiterado, así como no hubo inmediatez en la denuncia (ocurrió en el año 2005) por lo que no se configura los elementos constitutivos del hostigamiento sexual y/o acoso sexual, pero sí el incumplimiento del denunciado de conducirse con dignidad en el desempeño del cargo, en tal sentido, en concordancia con la norma acotada precedentemente, la sanción de amonestación impuesta al señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, es concordante con la recomendación de la CEPAD – INDECI, que ha sustanciado y valorado los medios probatorios en el proceso, por lo que carece de asidero sustentar lo contrario, máxime si la recurrente no aporta elementos de juicio que sustenten modificar lo resuelto por la Resolución impugnada;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal en su Informe N° 015-2009-INDECI/5.0, de fecha 06.Mar.2009, y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificados por Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM, con la visación de la Sub Jefatura y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, en contra de la Resolución Jefatural N° 001-2009-INDECI, del 08.Ene.09, quedando confirmado todo lo resuelto por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa, teniendo la recurrente su derecho expedito para introducir la reclamación que estime conveniente ante el Fuero Jurisdiccional, instancia en la cual podrá actuar las pruebas a favor de su derecho, sustanciándolas en toda la extensión de los plazos respectivos.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría General del INDECI, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario a la interesada, así como a la señora Gianina María Mendoza Lema, al señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, a la Sub Jefatura, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y al Órgano de Control Institucional, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese;

Luis Felipe Palomino Rodríguez
General de División EP "R"
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

